

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Diecinueve de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: MIGUEL RINCON URUEÑA
Rad.: 005-2021-00090-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIGUEL RINCON URUEÑA, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante escritura pública número mil seiscientos setenta y seis (1.676) del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, inscrita el día veinte (20) de octubre de dos mil diez (2.010) bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.350-195173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el señor MIGUEL RINCON URUEÑA constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, hoy FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, sobre el bien determinado por su ubicación y linderos en los ordinales PRIMERO del contrato de compraventa contenido en la primera parte de la mencionada escritura pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que por cualquier concepto llegase a tener en el futuro, individual o conjuntamente, el deudor para con el Fondo, según se lee en la cláusula DECIMA del contrato de mutuo celebrado en la tercera parte de la citada escritura pública.

SEGUNDO: Tal como consta en el contrato de mutuo No. 9336595707 contenido en la escritura pública número mil seiscientos setenta y seis (1.676) del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, el señor MIGUEL RINCON URUEÑA recibió del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, un préstamo por la suma de ochenta y siete millones quinientos veintisiete mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$87.527.883,00) moneda legal, en virtud del crédito para compra de vivienda por él contraído, el cual destinaría al pago del precio de la compraventa del inmueble financiado.

TERCERO: Los contratantes fijaron como fecha para el pago de las cuotas el día cinco (05) de cada mes.

CUARTO: La parte deudora se comprometió a pagar la precipitada suma al FONDO, en los términos estipulados en los documentos mencionados en un plazo de quince (15) años, es decir, en ciento ochenta (180) cuotas mensuales sucesivas mes vencido.

QUINTO: La primera cuota era exigible el cinco (05) de febrero de dos mil once (2.011) por valor de un millón cuatrocientos tres mil doscientos setenta y tres pesos con veintiséis centavos(\$1.403.273,26), que comprendían capital e intereses. Adicional a lo anterior, el deudor se obligó a pagar la prima de seguros.

SEXTO: El valor de la cuota mensual y su comportamiento era el que correspondiera de acuerdo al sistema de amortización denominado "Cuota Constante en Pesos".

SEPTIMO: El deudor se obligó en el citado contrato de mutuo, ordinal CUARTO, a reconocer intereses remuneratorios a la tasa del diez punto treinta y nueve por ciento (10.39%) efectivo anual pagadero en su equivalente mes vencido sobre el saldo insoluto del capital.

OCTAVO: En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas estipuladas en el contrato de mutuo, el deudor se obligó a pagar sobre el saldo adeudado de capital, un interés moratorio igual a la tasa máxima moratoria legal vigente, de acuerdo con la ley, para cada período en que persista la mora.

NOVENO: El obligado debía cancelar junto con las cuotas mensuales de amortización, las primas de seguros exigidos en el contrato de mutuo otorgado mediante instrumento público (ordinal TERCERO de la Escritura pública).

DECIMO: El citado deudor reconoció, en el referido documento, que el FONDO tiene derecho a dar por extinguido todos y cada uno de los plazos faltantes de esta obligación y a exigirla inmediatamente, si incurría en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del crédito hipotecario de vivienda a que se hace referencia en el numeral primero (1) de este escrito, sin importar la época en la cual se presente la mora, tal como ocurre en el caso que motiva esta acción. Ver cláusula Décima Cuarta de la Escritura Pública.

(...)

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se sirva ordenar por sentencia, la venta en pública subasta del inmueble descrito por su ubicación y linderos en el ordinal PRIMERO del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número mil seiscientos setenta y seis (1.676) del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué, para que con el producto de la venta se pague a mi poderdante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ANTES FONDO NACIONAL DE AHORRO, con la prelación respectiva, las siguientes sumas de dinero que le adeuda el demandado MIGUEL RINCON URUEÑA, por razón de la obligación No. 9336595707:

1.- Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre los saldos insolutos de capital no vencido de la obligación No. 9336595707, para cada uno de los períodos comprendidos entre el cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2.020) y el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020), conforme a la siguiente tabla:

(...)

A la fecha de presentación de esta demanda (18 de diciembre de 2.020), estos intereses ascienden a la suma de quinientos veintidós mil setecientos sesenta y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$522.764,77) moneda legal.

2.- Por las cuotas vencidas no canceladas de la obligación No. 9336595707, para cada uno de los períodos comprendidos entre el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020) y el cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2.020), conforme a la siguiente tabla:

(...)

A la fecha de presentación de esta demanda (18 de diciembre de 2.020), estas cuotas ascienden a la suma de seis millones treinta y tres mil cuatrocientos noventa pesos con dieciocho centavos (\$6.033.490,18) moneda legal.

3.- Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre cada una de las cuotas vencidas de la obligación No.9336595707, para cada uno de los períodos comprendidos entre el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2.020) y el cinco (05) de diciembre de dos mil veinte (2.020), desde la fecha en la cual venció cada cuota y hasta

el día en el cual se cancele la totalidad de la obligación. Para efectos de determinar la cuantía de la demanda, se liquidan tales intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, pero la liquidación de dichos intereses deberá actualizarse el día que se cancele la obligación total, conforme a la siguiente tabla:

(...)

SEGUNDA: Simultáneamente decretar el embargo y secuestro del bien hipotecado, complementado con la orden de librar el oficio al respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de Ibagué, para la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.350-195173. El inmueble se distingue como Apartamento 804 Torre 9 del Club Residencial Yerbabuena Acuparque, ubicado en la Carrera 5 No. 103-92 de la Urbanización El Jardín, zona urbana de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, cuyas características y linderos se encuentran descritos en la escritura pública mil seiscientos setenta y seis (1.676) del siete (07) de septiembre de dos mil diez (2.010), otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandada y disponer que se tasen oportunamente.

CUARTA: Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los efectos y dentro de los términos del mandato conferido.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto de Junio Cuatro de Dos Mil Veintiuno, admitió la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MIGUEL RINCON URUEÑA, concediéndole al aquí ejecutado, el término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del P., quien en el término concedido, contestó la demanda y pese a que no propuso excepciones de mérito, manifestó que había realizado el pago total de la obligación. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. **Apreciación de las pruebas** las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Según el artículo 2.432 del Código Civil, "Por el derecho real de hipoteca se grava un inmueble determinado, que continúa en poder del constituyente, en garantía de un crédito cierto en dinero...". La disposición resalta la circunstancia de que es una garantía real, para asegurar un préstamo en dinero, y circunscripta a inmuebles que no se entrega al acreedor.

La hipoteca, es por tanto, un derecho real, pues, así lo proclama nuestra disposición, y lo es también que crea entre sus dos elementos constitutivos - persona y cosa - una relación directa o inmediata, mediante la afectación de la cosa al pago de la obligación; de ahí surge el acreedor ciertos derechos - "el jus preferendi" - preferencia a ser pagado en primer término por sobre los demás acreedores quirografarios y aún hipotecarios de posterior rango, y el "jus persecuendi", que consiste en la facultad que se acuerda al acreedor para seguir el bien que el deudor ha transferido a terceros y exigirle el pago, como al deudor directo, haciéndole vender en caso negativo.

Es accesorio, término que significa que depende del principal, por tanto carece de vida propia e independiente, pues no se concibe la hipoteca por la hipoteca misma, se constituye en garantía de una obligación principal, por lo que sigue la suerte y condición jurídica del crédito, sea puro y simple, condicional, a plazo o eventual. Visto estas características, es incesible sin el crédito principal, más puede serlo respecto de su grado de colocación o rango.

La hipoteca se constituye precisamente para garantizar una obligación o deuda. Quien adquiere una obligación o una deuda, garantiza al acreedor esa deuda u obligación con un bien inmueble, constituyendo para ello la hipoteca sobre dicho bien. Aquí vemos que surgen dos contratos, el contrato mediante el cual surge la obligación o deuda, y el contrato de la hipoteca, por lo que este último resulta ser un contrato accesorio del primero.

La hipoteca debe necesariamente constituirse mediante escritura pública, y si es el caso, tanto la hipoteca como el contrato principal, se pueden hacer en la misma escritura, pues así lo establece el artículo 2434 del código civil Colombiano.

La hipoteca deberá inscribirse en el Registro de instrumentos públicos, pues este requisito es esencial para que la hipoteca tenga validez legal, tanto así que la hipoteca no se entenderá constituida sino a partir de la fecha en que se realice tal inscripción

Según el artículo 2457 del Código Civil La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por lo general, la hipoteca al ser un contrato accesorio, termina con el cumplimiento de la obligación principal, es decir que una vez se paga lo adeudado o se extinga el contrato principal, la hipoteca se extingue.

De La Hipoteca

El artículo 2.432 del C. Civil ha definido la Hipoteca como *“el Derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, en tanto que a voces del artículo 2.434, la misma debe otorgarse por Escritura Pública, la que al tenor del artículo 2.435, debe ser inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, dado que sin éste último requisito, aquella no tendrá valor alguno.

Al constituirse Hipoteca sobre un bien Inmueble, se requiere del concurso de voluntades, señalando el inciso 2 del artículo 2.439 como *“pueden obligarse Hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena”*.

Según da cuenta la copia de la Escritura Pública No.1676 del 7 de Septiembre de 2010 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, el aquí ejecutado MIGUEL RINCON URUEÑA, constituyó a favor del FONDONACIONAL DE AHORRO, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA, por la cantidad de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, sobre el bien inmueble allí alinderado y determinado, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-195173, instrumento que fue registrado en el certificado de tradición, como se aprecia en la anotación No.004 del 20/10/2010.

Parecería que el gravamen solo afecta el inmueble hasta por \$87.527.883.00, no obstante, por voluntad de quienes intervinieron en el acto, esto es, los titulares del derecho de dominio del bien hipotecado, con ella se garantizó el cumplimiento de igual manera de los intereses mensuales.

Tan evidente ello, que en la anotación 004 del 20 de Octubre de 2010 correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 350-195173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se dejó claro que se trató de Gravamen Hipotecario.

No puede pues el Despacho desconocer cómo fue por voluntad de la titular del derecho de dominio y ahora acá ejecutado MIGUEL RINCON URUEÑA, afectar el inmueble con garantía hipotecaria, tal como finalmente quedó consignado en la cláusula del citado instrumento, donde se consignó que *“la Hipoteca que constituye HIPOTECA y por tanto garantiza todo monto de capital principal, comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además que sus intereses ordinarios y moratorios, como los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc.*

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en la Escritura Pública No.1676 del 7 de Septiembre de 2010 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, donde se identifica al señor MIGUEL RINCON URUEÑA, como el deudor (Aquí demandado), y al FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en la Escritura Pública No.1676 del 7 de Septiembre de 2010 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de la Escritura Pública No.1676 del 7 de Septiembre de 2010 de la Notaría Quinta del Circulo de Ibagué, y la afirmación de que no se le han cancelado las cuotas por concepto del préstamo derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria respaldada, con el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 350-195173, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Folio de matricula inmobiliaria numero 350-195173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

2.- Primera copia registrada de la Escritura Pública de hipoteca No. 1676 del 07 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué.

3.- Copia de la Escritura Pública No. 1.334 del 31 de julio de 2.020 otorgada en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá.

4.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para acreditar lo alegado por el demandado solicitó las siguientes pruebas:

1.- Reporte de cartera con fecha del 2 de febrero del año 2022.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Recaudadas las pruebas en el presente proceso, procede el despacho a resolver los inconformismos planteados por el demandado:

Aduce el ejecutado que se opone a las pretensiones por no ser ciertas, esto en razón a la falta de organización por parte de la entidad para mantener en orden su inventario. En la actualidad no debo un solo peso y cuando me han solicitado he comparecido de forma responsable para colaborar con todo lo pertinente.

Observa el despacho, en primer lugar, que la apreciación realizada por el señor MIGUEL RINCON URUEÑA, es cierta, conforme se desprende del Estado de Cuenta emitido por la División de Cartera Hipotecaria, en el cual claramente se establece que el crédito No. 9336595707 estado CANCELADO, mismo crédito que se está cobrando en el presente proceso.

Aseveración que no fue refutada por el apoderado de la parte actora, más aún fue confirmada al manifestar en su escrito:

“Efectivamente el señor Rincón procedió a cancelar la obligación correspondiente al proceso que nos ocupa, pero el pago de la obligación se realizó con posterioridad a la fecha para la cual la entidad que represento procedió a acelerar el capital y solicitar el pago de las cuotas correspondientes entre junio y diciembre de 2.020”.

Ahora bien, en el mismo escrito aduce el togado que el proceso no se debe terminar, en el entendido que la entidad que representa procedió a iniciar la respectiva acción legal por la mora en el pago de las cuotas por parte del señor Rincón, esta acción generó unos gastos por honorarios judiciales, los cuales se comprometió a cancelar el demandado al momento de suscribir la escritura de compraventa y de hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

Frente a este pedimento, se tiene, que del estudio de las pretensiones de la demanda, que en ninguna de ellas se solicitó el cobro de honorarios judiciales, ni mucho menos se tazaran, en ese orden de ideas, tenemos que no le asiste razón al apoderado de la parte actora en sus aseveraciones, encontrándose la obligación aquí perseguida debidamente saldada.

En ese entendido, del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”.* El despacho, dando clara aplicación a la norma en cita, declarará probada de manera oficiosa la excepción de Pago Total de la Obligación y por ende la terminación del proceso, sin que hay lugar a condena en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de oficio denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones consignadas por los motivos esbozados con anterioridad.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: En firme la presente providencia, pasen las diligencias al archivo, previa la desanotación de las mismas en los libros indicios, radicadores y sistema justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.032 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 22 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**